



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7536/2023.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7536/2023

Sujeto Obligado:

Secretaría de Seguridad Ciudadana



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió conocer diversa información respecto de acciones del Grupo Especializado de Atención a Búsqueda Inmediata de Personas Desaparecidas.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información incompleta.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó **Modificar** la respuesta del Sujeto Obligado.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: **Modifica,** **Respuesta** **Incompleta,**  
Fundamentación, **Motivación,** **Enlace** **Electrónico,**  
Competencia Concurrente.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Secretaría de Seguridad Ciudadana
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7536/2023**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7536/2023**

**SUJETO OBLIGADO:**

Secretaría de Seguridad Ciudadana

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro**<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.7536/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El veintiuno de noviembre del dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **veintidós de noviembre de dos mil veintitrés**, a la que le correspondió el número de folio **090163423003826**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:**

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Publicación de la creación del Grupo Especializado de Atención a Búsqueda Inmediata de Personas Desaparecidas de la Subsecretaría de Participación Ciudadana y Prevención del Delito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana

Número de personas localizadas por meses durante 2022 y 2023 a la fecha por el Grupo Especializado de Atención a Búsqueda Inmediata de Personas Desaparecidas desglosado por Edad, Sexo, Género, Estatura, Complexión, Alcaldía, Colonia, Código Postal, lugar y fecha del extravío, origen, nacionalidad,

Número de personas no localizadas por meses durante 2022 y 2023 a la fecha por el Grupo Especializado de Atención a Búsqueda Inmediata de Personas Desaparecidas desglosado por Edad, Sexo, Género, Estatura, Complexión, Alcaldía, Colonia, Código Postal, lugar y fecha del extravío, origen, nacionalidad.

Número de personas que se encuentran en búsqueda durante los años 2022 y 2023 a la fecha por el Grupo Especializado de Atención a Búsqueda Inmediata de Personas Desaparecidas desglosado por Edad, Sexo, Género, Estatura, Complexión, Alcaldía, Colonia, Código Postal, lugar y fecha del extravío, origen, nacionalidad.

Convenios de Colaboración con instituciones Gubernamentales o del Ámbito Académico.  
[Sic.]

**Medio para recibir notificaciones:**

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

**Formato para recibir la información:**

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

**II. Respuesta.** El catorce de diciembre de dos mil veintitrés, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, previa ampliación de plazo notificó al particular el oficio **SSC/DEUT/UT/7664/2023**, de onde de diciembre de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente a la Subsecretaría de Participación Ciudadana y Prevención del Delito, por ser el área

competente para atender a su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Como resultado de dicha gestión, la Subsecretaría de Participación Ciudadana y Prevención del Delito, a través de la dio respuesta a su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio del oficio SSC/SPCyPD/SFIyCGPP/3376/2023, cuya respuesta se adjunta al presente para su consulta.

En esta tesitura, se desprende que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Subsecretaría de Participación Ciudadana y Prevención del Delito le orienta a que ingrese su solicitud ante las Unidades de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia y la Comisión de Búsqueda de Personas, ambas de la Ciudad de México, cuyos datos de contacto se señalan a continuación:

**Fiscalía General de Justicia**

Domicilio: Digna Ochoa y Placido (antes General Gabriel Hernández) No. 56, Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc

Teléfono: 55 53455213 y 55 53455202

Email: [transparencia.dut@gmail.com](mailto:transparencia.dut@gmail.com)

**Comisión de Búsqueda de Personas**

Dirección: Republica de Cuba 43 Centro, Alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06000, CDMX.

Teléfono: 5591314605

Email: [transparencia.cbpcdmx@cdmx.gob.mx](mailto:transparencia.cbpcdmx@cdmx.gob.mx)

Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer recurso de revisión, en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 237, de la Ley referencia, como a continuación se describe:

Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

I.-La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o

II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;

II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

No omito mencionar que, para cualquier duda y/o aclaración respecto a la respuesta que por esta vía se le entrega, estamos a sus órdenes en Calle Ermita sin número, Col. Narvarte Poniente, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez, Teléfono 5242 5100; ext. 7801, correo electrónico ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx donde con gusto le atenderemos, para conocer sus inquietudes y en su caso asesorar y orientarle respecto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **SSC/SPCyCGPP/SFIyCGPP/3376/2023**, de fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés, signado por Subdirectora de Flujo de Información y Control de Gestión de Programas Preventivos, el cual se muestra a continuación:

[...]

Al respecto, me permito hacerle de su conocimiento que derivado una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Subsecretaría, la información solicitada no se detenta en esta Unidad Administrativa; no obstante, atendiendo a los principios establecidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dicha solicitud se turnó a Dirección General de Prevención del Delito por lo que se anexa copia simple de la respuesta con número SSC/SPCyPD/DGPD/2786/2023

[...][Sic]

Asimismo, anexó el oficio **SSC/SPCyPD/DGPD/2786/2023**, de cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, signado por el Director General de Prevención del Delito, el cual se muestra a continuación:

[...]

Al respecto, con fundamento en el artículo 38 del Reglamento Interior y el Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, me permito hacer de su conocimiento que el 15 de septiembre del 2022, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Acuerdo 74/2022 por el que se da a conocer la implementación de la “Estrategia de Apoyo a la Búsqueda Inmediata y Prevención de Delitos relacionados con la Desaparición de Personas” de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, misma que se implementará a través del Grupo Especializado de Apoyo a la Búsqueda Inmediata (GEABI).

Dicho Acuerdo se encuentra disponible en la siguiente liga:

[https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal\\_old/uploads/gacetas/b9cb3d5a79a9110ba3e1847e79896e5c.pdf](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/b9cb3d5a79a9110ba3e1847e79896e5c.pdf)

En coordinación con la Fiscalía Especializada para la Investigación, Persecución de los Delitos en Materia de Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición Cometida por Particulares y Búsqueda de Personas Desaparecidas (FIPEDE) y la Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México (CBP), el GEABI ha realizado acciones que en el marco de la búsqueda inmediata contribuyan a la prevención de delitos relacionados con la desaparición de personas; asimismo, apoyando en el despliegue en campo para la búsqueda y localización de personas desaparecidas durante la primera fase de la búsqueda establecida por el Protocolo Homologado de Búsqueda.

En documento anexo, se presenta estadística del periodo septiembre del 2022 a noviembre 2023, sobre casos de personas localizadas y no localizadas en los que ha participado el GEABI; en el entendido que toda la información relativa a dichas personas es competencia de la FIPEDE y/o la CBP como autoridades responsables de la detonación y coordinación de la búsqueda.

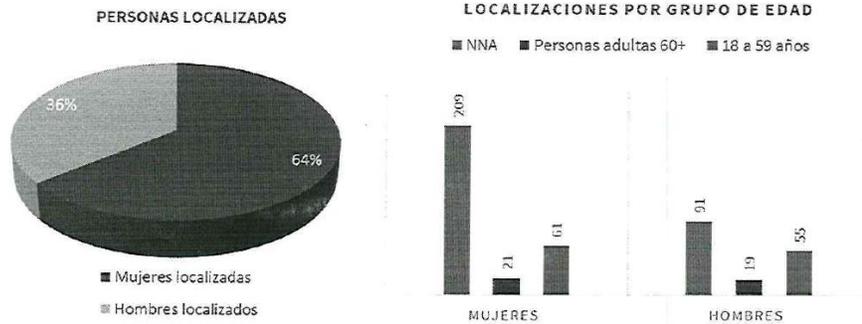
[...][Sic]

Por último, anexó estadística del periodo septiembre 2022 a noviembre 2023, sobre casos de personas localizadas y no localizadas, el cual se muestra a continuación:

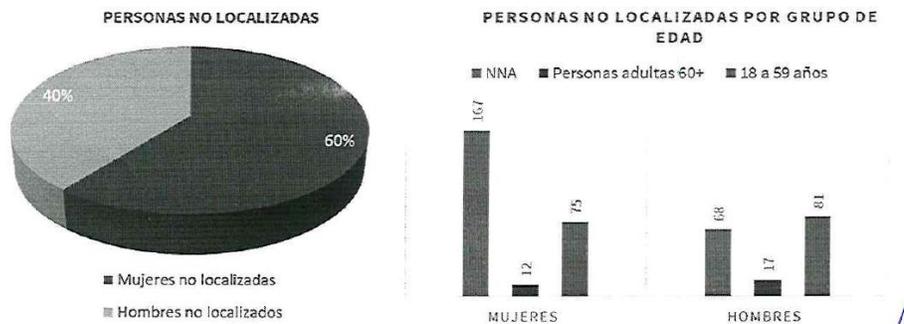
[...]

SOLICITUDES DE APOYO TURNADAS AL GEABI PARA BÚSQUEDA INMEDIATA : 876  
(PRIMERAS 72 HORAS)

TOTAL DE PERSONAS LOCALIZADAS: 456



TOTAL DE PERSONAS NO LOCALIZADAS DURANTE LA BÚSQUEDA INMEDIATA: 420  
LA INFORMACIÓN RECOLECTADA DURANTE LAS ACCIONES DE BÚSQUEDA SE ENTREGA A FIPEDE PARA LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA CORRESPONDIENTE Y QUE LA BÚSQUEDA CONTINÚE BAJO LA CONDUCCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.



[...][Sic]

**III. Recurso.** El veinte de diciembre de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

No se está entregando la información solicitada, sin embargo, ay una notoria contradicción ya que mencionan que no se encuentra cuenta con la información pero se entregan cifras, el link que enviaron lleva a una página que no existe.

[Sic.]

**IV. Turno.** El veinte de diciembre de dos mil veintitrés, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.7536/2023**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V. Admisión.** El diez de enero, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

**VI. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado.** El diecisiete de enero, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **SSC/DEUT/UT/0303/2024**, de fecha dieciséis de enero,

suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, al tenor de lo siguiente:

[...]

## II. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

Habiendo precisado la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **090163423003826**, presentada por el particular, así como los agravios hechos valer por el mismo, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, principios que alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.

En ese orden de ideas, esta Unidad de Transparencia, con el afán de satisfacer, los requerimientos del hoy recurrente, después de haber realizado el análisis correspondiente de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, y tomando en cuenta los agravios manifestados por el recurrente, resulta evidente que sus agravios son manifestaciones subjetivas, que solo es una apreciación del particular, ya que los mismos no tienen ninguna validez ni prueba, lo anterior como ese H. Instituto puede corroborar en la respuesta proporcionada por esta Secretaría se atendió de manera precisa, debidamente fundada y motivada cada uno de las preguntas formuladas en la solicitud, dejando más que claro que se atendió la totalidad de la solicitud materia del presente recurso de revisión.

Una vez señalado lo anterior, es importante mencionar que en relación a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, esta Secretaría de Seguridad Ciudadana a través de su Subsecretaría de Participación Ciudadana y Prevención del Delito, hizo de su conocimiento que el 15 de septiembre de 2022 se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Acuerdo 74/2022, la creación del Grupo Especializado de Apoyo a la Búsqueda Inmediata, asimismo se le proporcionó la liga electrónica donde puede consultar la información antes mencionada, con lo cual queda demostrado que se proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, atendiendo la totalidad de la solicitud, respetando en todo momento lo establecido en la Ley de la materia.

Derivado de las inconformidades señaladas por el ahora recurrente, y continuando con el estudio de la solicitud y la respuesta proporcionada es evidente que se trata de manifestaciones subjetivas, que carecen de fundamento y de validez, lo anterior toda vez que como ese H. Instituto puede corroborar, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a los requerimiento del particular, a través de la cual hizo del conocimiento del solicitante la fecha en que se publicó la creación del grupo de su interés, de igual forma se le proporcionó un link o liga electrónica donde puede consultar dicha información, razón por la cual se solicita a ese H. Instituto, desestimar las inconformidades manifestadas por el recurrente.

En relación a las inconformidades expresadas por el recurrente, es necesario señalar que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada a cada uno de sus requerimientos, haciendo de su conocimiento unas graficas con el número de personas localizadas y el número de personas no localizadas, por lo cual es evidente que la respuesta proporcionada al folio **090163423003826**, goza de plena autenticidad, validez y certeza respecto de la información solicitada, por lo que resulta evidente que la inconformidad señalada por el recurrente carece de fundamento, pues la respuesta proporcionada, está debidamente fundada y motivada, por lo cual se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el ahora recurrente.

Por otra parte, es de suma importancia hacer notar a ese H. Instituto que la unidad administrativa competente para pronunciarse al respecto proporcionó la información de su interés, atendiendo la totalidad de la solicitud, de igual forma es importante señalar que **esta Secretaría de Seguridad Ciudadana no cuenta con la información a nivel detalle solicitado, así mismo no se encuentra obligada a procesar la información al nivel de detalle requerido por la solicitante conforme a lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, que a la letra dice:

*Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

Por lo antes expuesto, resulta evidente que esta Secretaría atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada por la unidad administrativa competente para pronunciarse al respecto, lo anterior de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **esta dependencia no está obligada a procesar la información en los términos en que la solicita, ya que implicaría procesar diversos registros invirtiendo muchas horas hombre, lo que implicaría una carga excesiva al realizar la búsqueda de los documentos en los términos planteados.**

Del mismo modo, es importante dejar en claro que la respuesta que proporcionó esta autoridad da cumplimiento a la solicitud formulada por el recurrente, pues la actuación de este Sujeto Obligado, se rige bajo los principios plasmados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

*Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

Finalmente, resulta evidente que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada, a cada uno de los cuestionamientos realizados por el solicitante, proporcionándole la información de su interés, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el particular por ser manifestaciones subjetivas, que no versan sobre la legalidad de la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información con número de folio **090163423003826**.

Por lo tanto, las manifestaciones de agravio del hoy recurrente deben ser desestimadas, debido a que esta Unidad de Transparencia actuó con estricto apego a la normatividad vigente que rige su actuar, por lo que sus argumentos resultan improcedentes e inoperantes, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

*Registro No. 166031  
Localización: Novena Época  
Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
y su Gaceta XXX, Noviembre de 2009  
Página: 424 Tesis: 2a./J.188/2009  
Jurisprudencia Materia(s): Común*

**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.** Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91 fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su legalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado. Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las

sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto.

Finalmente, concluyendo con el estudio de todo lo manifestado por el particular, es claro que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, por lo cual resulta pertinente señalar que, apegándose estrictamente a los agravios manifestados, es de tomar en cuenta la siguiente jurisprudencia:

**AGRAVIOS, EXPRESIÓN DE.** La expresión de agravios es la base de la controversia en la revisión y si no se aducen se juzgaría officiosamente sobre derechos que no están en tela de juicio, lo que está en abierta pugna con el sistema establecido en la revisión a instancia de partes. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. VI.2°. J/104 Recurso de revisión 216/88. Myra Ladizinsky Berman. 16 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 19/89. Juana Ochoa Zamorano. 7 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario; José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 446/89. Fredy Hernández Zavaleta viuda de Ramírez. 26 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Recurso de revisión 333/90. Armando García Arribas. 26 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 21/91. Luis Fragoza Segura. 15 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, Abril de 1991. Pág. 80. Tesis de Jurisprudencia.

De igual forma resulta importante considerar el siguiente criterio:

**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA.** El artículo 76 bis de la Ley de Amparo señala que la suplencia de la queja deficiente se entiende referida a los conceptos de violación y, en su caso, a los agravios, es decir, a la materia misma del juicio de garantías, por lo que debe considerarse que dicho precepto limita el ámbito de aplicación de tal figura a las cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, de ahí que dicha suplencia no sea aplicable a la procedencia del juicio de amparo. En este tenor, a excepción de la materia penal, el órgano de control constitucional no puede libremente realizar el examen del precepto legal reclamado o de la resolución recurrida, sino que debe hacerlo a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el juzgador no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, porque la suplencia de la queja deficiente es una institución

procesal que si bien fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer las garantías que otorga la Constitución Federal, no deja de estar sujeta a los requisitos previstos al efecto, tanto en la Ley Fundamental como en la Ley de Amparo. 1º/J.35/2005 Amparo directo en revisión 1576/2004. Crescenciano Chávez Paredes. 1o. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Amparo directo en revisión 1449/2004. Juan Carlos Martínez Arriaga. 1o. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto. Amparo directo en revisión 1572/2004. Contratistas Unidos Mexicanos, S.A. de C.C. 12 de enero de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Amparo directo en revisión 1796/2004. Miguel Ángel Cantú Campos. 26 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo. Amparo directo en revisión 1854/204. Pedro Rubén García Ramírez. 2 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Tesis jurisprudencia 35/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, Abril de 2005. Pág. 686.

En este tenor, es notorio que lo manifestado por el recurrente carece de validez jurídica, por ser meras apreciaciones subjetivas, por lo que se debe desestimar el contenido y las inconformidades vertidas por el solicitante en el presente recurso de revisión, ya que como se ha venido señalando a lo largo de las presentes manifestaciones, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a la totalidad de la solicitud de acceso a la información, con número de folio **090163423003826**.

Como puede observarse esta Unidad de Transparencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública del [REDACTED], situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y tuvo a bien remitir este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio **090163423003826** y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por el ahora recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley, garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información pública del [REDACTED] por lo tanto ese H. Órgano

Colegiado debe **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información con número de folio **090163423003826**, y considerar las manifestaciones del hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos a la Solicitud de Acceso a la Información Pública; dicha respuesta se otorgó en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a la Información Pública de la solicitante, y no como lo pretende hacer valer el ahora recurrente.

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 243, fracción II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como lo establecido por los artículos 278, 281, 284, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se ofrecen las siguientes pruebas:

[...][Sic.]

**VII. Cierre.** El dieciséis de febrero, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4

fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el catorce de diciembre de dos mil veintitrés, por lo que, al tenerse por interpuestos el veinte de diciembre de dos mil veintitrés, esto es, al primer día hábil siguiente, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

Lo anterior es así, toda vez que no fueron computados para el plazo los días 14, 15, 18, 19, de diciembre de 2023, ello en virtud del Acuerdo 7280/SO/20-12/2023, aprobado en sesión celebrada el veinte de diciembre de dos mil veintitrés-Acuerdo por el que se suspenden plazos y términos para los sujetos obligados de

la Ciudad de México, con relación a las actividades realizadas en la Plataforma Nacional de Transparencia.

**TERCERO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO. Análisis de fondo.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090163423003826**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

**“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL<sup>4</sup>**, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

---

<sup>4</sup> Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
<p>1. Publicación de la creación del Grupo Especializado de Atención a Búsqueda Inmediata de Personas Desaparecidas de la Subsecretaría de Participación Ciudadana y Prevención del Delito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana</p>	<p><b>Director General de Prevención del Delito.</b></p> <p>Le informó a la persona solicitante que, el 15 de septiembre se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Acuerdo 74/2022, por el que se dio a conocer la implementación de la “estrategia de Apoyo a Búsqueda Inmediata y Prevención de Delitos relacionado con la Desaparición de Personas”, mismo que se implementara a través del Grupo Especializado de Apoyo a la Búsqueda Inmediata (GEABI)</p> <p>Proporcionándole el enlace electrónico a través del cual podría ser consultado el acuerdo antes mencionado.</p>	<p><b>El link entregado no existe.</b></p>
<p>2. Número de personas localizadas por meses durante 2022 y 2023 a la fecha por el</p>	<p>Le entregó a la persona solicitante la estadística del periodo de septiembre del 2022 a noviembre</p>	<p><b>Respuesta incompleta. “No se entrega la información solicitada”</b></p>

<p>Grupo Especializado de Atención a Búsqueda Inmediata de Personas Desaparecidas desglosado por Edad, Sexo, Género, Estatura, Complexión, Alcaldía, Colonia, Código Postal, lugar y fecha del extravío, origen, nacionalidad,</p>	<p>de 2023 sobre casos de personas localizadas.</p> <p>Asimismo, señaló que la información relativa a dichas personas es competencia de la Fiscalía para la Investigación, Persecución de los Delitos en Materia de Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición Cometida por Particulares y Búsqueda de Personas Desaparecidas (FIPEDE) y la Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México (CBP)</p>	<p><b>Falta de fundamentación y motivación</b></p>
<p>3. Número de personas no localizadas por meses durante 2022 y 2023 a la fecha por el Grupo Especializado de Atención a Búsqueda Inmediata de Personas Desaparecidas desglosado por Edad, Sexo, Género, Estatura, Complexión, Alcaldía, Colonia, Código Postal, lugar y fecha del extravío, origen, nacionalidad.</p>	<p>Le entregó a la persona solicitante la estadística del periodo de septiembre del 2022 a noviembre de 2023 sobre casos de personas no localizadas.</p>	<p><b>Respuesta incompleta. "No se entrega la información solicitada"</b></p> <p><b>Falta de fundamentación y motivación</b></p>
<p>4. Número de personas que se encuentran en búsqueda durante los años 2022 y 2023 a la fecha por el Grupo Especializado de Atención a Búsqueda Inmediata de Personas Desaparecidas desglosado por Edad, Sexo, Género, Estatura, Complexión, Alcaldía, Colonia, Código Postal, lugar y fecha del extravío, origen, nacionalidad.</p>	<p>No atendió</p>	<p><b>Respuesta incompleta</b></p> <p><b>No se entrega la información solicitada</b></p>
<p>5. Convenios de Colaboración con instituciones Gubernamentales o del Ámbito Académico.</p>	<p>No atendió</p>	<p><b>No se entrega la información solicitada</b></p>

Al respecto cabe señalar, que el sujeto obligado, a través de sus manifestaciones y alegatos defendió la legalidad de su respuesta.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón a los agravios expresados, los cuales se advierten que son, la entrega de información incompleta, la falta de fundamentación y motivación y la entrega de información en un formato no accesible para el solicitante.

**Estudio del agravio: la entrega de información en un formato no accesible para el solicitante.**

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **infundado**.

En primer término, resulta necesario recordar que la parte recurrente se inconformó, porque respecto de su requerimiento **[1]**, el Ente recurrido le proporcionó un enlace electrónico, a través del cual, el particular podría consultar el Acuerdo 74/2022, por el que se dio a conocer la implementación de la “estrategia de Apoyo a Búsqueda Inmediata y Prevención de Delitos relacionado con la Desaparición de Personas”, no obstante lo anterior, la parte recurrente al inconformarse señaló que: **“el link entregado no existe”**.

Ahora bien, el Ente recurrido le proporcionó a la persona solicitante el siguiente link:

- [https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal\\_old/uploads/gacetas/b9cb3d5a79a9110ba3e1847e79896e5c.pdf](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/b9cb3d5a79a9110ba3e1847e79896e5c.pdf)

En este sentido, esta Ponencia realizó la consulta de la liga antes mencionada, advirtiéndolo, que contrario a lo manifestado por la parte recurrente el mismo, si funciona y remite a la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, publicada el quince de septiembre de 2022, la cual contiene el Acuerdo 74/2022, para brindar mayor certeza, se agregan las imágenes siguientes:



**GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**

**GACETA OFICIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Órgano de Difusión del Gobierno de la Ciudad de México

VIGÉSIMA PRIMERA ÉPOCA	15 DE SEPTIEMBRE DE 2022	No. 939
------------------------	--------------------------	---------

**Í N D I C E**

**PODER EJECUTIVO**

**Secretaría de Gobierno**

- ♦ Aviso por el que se da a conocer el cambio de domicilio de la Dirección General de Administración y Finanzas 4

**Secretaría de Administración y Finanzas**

- ♦ Programa General de Regularización Fiscal por el que se otorgan facilidades administrativas a los contribuyentes que se indican 5

**Secretaría del Medio Ambiente**

- ♦ Aviso por el cual se da a conocer el resultado del Proceso de Selección de una Propuesta para el “Pabellón, Naturaleza y Cultura, Bosque de Chapultepec” 8

**Secretaría de Seguridad Ciudadana**

- ♦ Acuerdo 74/2022 por el que se da a conocer la implementación de la “Estrategia de Apoyo a la búsqueda Inmediata y Prevención de Delitos relacionados con la Desaparición de Personas” 9
- ♦ Aviso por el que se da a conocer el cambio de domicilio de la Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional 13
- ♦ Aviso por el que se da a conocer el enlace electrónico donde podrá consultarse el Manual Específico de Operación del Comité Técnico Interno de Administración de Documentos, con número de registro MEO-124/COTECD-22-SSC-B3D367D 14

Continúa en la Pág. 2

**ACUERDO 74/2022 POR EL QUE SE DA A CONOCER LA IMPLEMENTACIÓN DE LA “ESTRATEGIA DE APOYO A LA BÚSQUEDA INMEDIATA Y PREVENCIÓN DE DELITOS RELACIONADOS CON LA DESAPARICIÓN DE PERSONAS”, DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

## **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

### **1.1 Objetivo principal**

La presente Estrategia tiene como objetivo establecer de manera general, la forma en que se llevará a cabo el despliegue operativo para realizar acciones urgentes y sustantivas durante la etapa de búsqueda inmediata de personas desaparecidas.

Lo anterior, en coordinación con la Fiscalía Especializada para la Investigación, Persecución de los Delitos en Materia de Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición Cometida por Particulares y Búsqueda de Personas Desaparecidas (FIPEDE) de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

### **1.2 Objetivos específicos**

- Realizar acciones que, en el marco de la búsqueda inmediata, contribuyan a la prevención de delitos relacionados con la desaparición de personas.
- Coadyuvar en las acciones de planeación, investigación, coordinación y ejecución de procesos de despliegue operativo de la búsqueda inmediata de personas desaparecidas, realizados por la FIPEDE.
- Apoyar en el despliegue en campo para las acciones de búsqueda y localización de personas desaparecidas durante la primera fase de la búsqueda establecida por el Protocolo Homologado de Búsqueda.
- Cuando el caso así lo requiera, detonar la búsqueda inmediata sin dilación, cuando se presuma que la desaparición se encuentra vinculada a algún hecho delictivo y que sea del conocimiento de alguna de las áreas de la Secretaría.
- Realizar las actividades de recolección y análisis de información que permitan profundizar y explorar otras líneas de investigación que deriven en la localización de las personas desaparecidas.

Por lo antes expuesto, se determina que el agravio de la parte recurrente, respecto del enlace electrónico proporcionado por el Ente recurrido, resulta **infundado**.

## **Estudio de los agravios: La entrega de información incompleta y la falta de fundamentación y motivación**

Este Instituto estima que los agravios formulados por la parte recurrente resultan **parcialmente fundados**.

Para poder justificar la decisión anunciada, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

**“Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

**Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

**XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

**XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del

marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

**Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

**Artículo 8.** Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

**Artículo 28.** Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

...

**Artículo 92.** Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

**Artículo 93.** Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

**Artículo 112.** Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

**Artículo 113.** La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

**Artículo 114.** Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

**Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

**Artículo 201.** Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

**Artículo 203.** Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

**Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

**Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

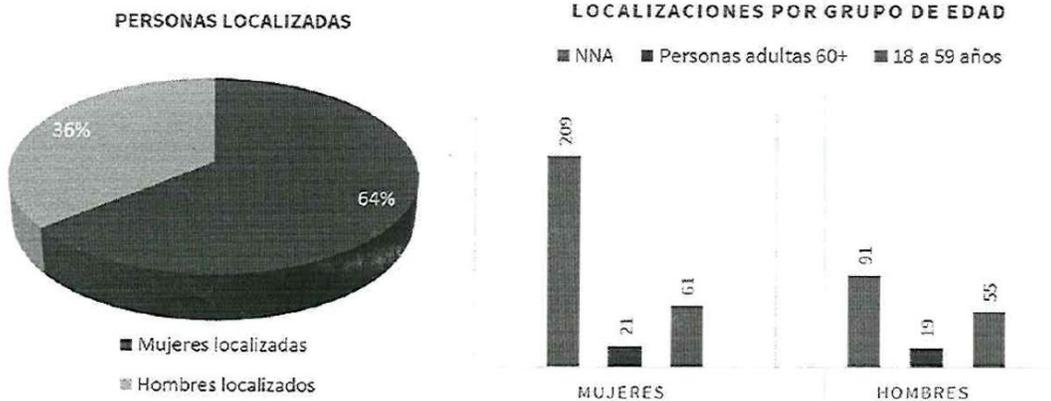
Ahora bien, resulta necesario recordar que el interés de la parte recurrente respecto de sus requerimientos **[2] y [3]** versa en obtener información respecto **de las personas localizadas y no localizadas**, por el Grupo Especializado de Atención a Búsqueda Inmediata de Personas Desaparecidas (**GEABI**) desglosado por Edad, Sexo, Género, Estatura, Complejión, Alcaldía, Colonia, Código Postal, lugar y fecha del extravío, origen, nacionalidad, lo anterior del año 2022 y del 1 de enero al 22 de noviembre de 2023.

En ese tenor, el Ente recurrido, a través del **Director General de Prevención del Delito**, área que de conformidad con el Manual Administrativo de la Secretaría de

Seguridad Ciudadana<sup>5</sup> y el Acuerdo 74/2022<sup>6</sup> POR EL QUE SE DA A CONOCER LA IMPLEMENTACIÓN DE LA “ESTRATEGIA DE APOYO A LA BÚSQUEDA INMEDIATA Y PREVENCIÓN DE DELITOS RELACIONADOS CON LA DESAPARICIÓN DE PERSONAS”, cuenta con competencia para atender el requerimiento informativo de la persona solicitante, le entregó a la persona solicitante la estadística del periodo de **septiembre del 2022 a noviembre de 2023**, sobre los casos de personas localizadas y no localizadas en los que a participado el GEABI.

SOLICITUDES DE APOYO TURNADAS AL GEABI PARA BÚSQUEDA INMEDIATA : 876  
(PRIMERAS 72 HORAS)

TOTAL DE PERSONAS LOCALIZADAS: 456

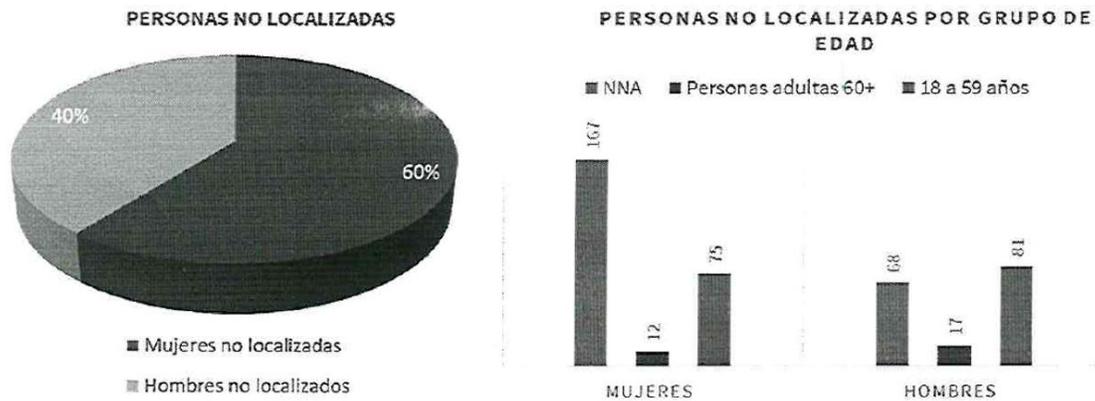


<sup>5</sup> Disponible en: [https://www.ssc.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Banners%20Destacados/MA-42\\_061219-D-SSC-56010119.pdf](https://www.ssc.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Banners%20Destacados/MA-42_061219-D-SSC-56010119.pdf)

<sup>6</sup> Disponible en: [https://ssc.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Banners%20Destacados/MA-42\\_061219-D-SSC-56010119.pdf](https://ssc.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Banners%20Destacados/MA-42_061219-D-SSC-56010119.pdf)

**TOTAL DE PERSONAS NO LOCALIZADAS DURANTE LA BÚSQUDA INMEDIATA: 420**

LA INFORMACIÓN RECOLECTADA DURANTE LAS ACCIONES DE BÚSQUDA SE ENTREGA A FIPEDE PARA LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA CORRESPONDIENTE Y QUE LA BÚSQUDA CONTINÚE BAJO LA CONDUCCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.



De lo anterior, se desprende que la información desagregada es la siguiente: **número de personas localizadas y no localizadas, rango de edad y género**, al respecto, cabe señalar que, a través de sus manifestaciones y alegatos, el sujeto obligado señaló que la Secretaría de Seguridad Ciudadana no cuenta con la información a nivel detalle solicitado, asimismo, que no se encuentra obligada a procesar la información al nivel de detalle requerido por la persona solicitante conforme a lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia.

Por lo anterior, es posible concluir que los sujetos obligados garantizan el derecho de acceso a la información del particular al proporcionar la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin encontrarse obligados a elaborar documento *ad hoc* que atiendan las peticiones de los particulares.

Lo anterior, de conformidad con el **Criterio 03/2017** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)

**“No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información”.

No obstante lo anterior, si bien es cierto, el Ente recurrido, le entregó a la persona solicitante la información con la que cuenta en sus archivos, también lo es que, la información peticionada solo corresponde al periodo comprendido de **septiembre de 2022 a septiembre de 2023**, sin embargo, la información peticionada corresponde al periodo comprendido del **1 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022 y del 1 de enero al 22 de noviembre de 2023**, por lo anterior, la inconformidad manifestada por la parte recurrente resulta **parcialmente fundada**.

Por lo tanto, el Sujeto obligado, deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información peticionada y entregar la información tal y como obre en sus archivos, respecto de los requerimientos **[2] y [3]** por el periodo comprendido **1 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022 y del 1 de enero al 22 de noviembre de 2023**.

Ahora bien, respecto de los requerimientos **[4] y [5]**, se advierte que el Ente recurrido, no se pronunció ni entregó información alguna respecto de lo

peticionado, en razón de lo anterior, la inconformidad manifestada por la parte recurrente resulta **fundada**.

Por lo tanto, el Ente recurrido respecto del requerimiento **[4]** consistente en: Número de personas que se encuentran en búsqueda durante los años 2022 y 2023 a la fecha por el Grupo Especializado de Atención a Búsqueda Inmediata de Personas Desaparecidas desglosado por Edad, Sexo, Género, Estatura, Compleción, Alcaldía, Colonia, Código Postal, lugar y fecha del extravió, origen, nacionalidad, la **Dirección General de Prevención del Delito** deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información peticionada y entregar la información tal y como obre en sus archivos por el periodo comprendido **1 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022 y del 1 de enero al 22 de noviembre de 2023**.

Asimismo, respecto del requerimiento **[5]** consistente en: Convenios de Colaboración con instituciones Gubernamentales o del Ámbito Académico, la Secretaría de Seguridad Ciudadana, deberá de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, el Ente recurrido deberá turnar la solicitud de información a las áreas con competencia, para atender el requerimiento informativo de la persona solicitante.

Al respecto, cabe señalar, que, de conformidad con el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, el Sujeto Obligado cuenta con la **Dirección General de Asuntos Jurídicos**, la cual se encarga de registrar los contratos y **convenios en los que participa la Secretaría de Seguridad Ciudadana**, lo anterior, de conformidad con la normativa siguiente:

**Puesto:** Dirección General de Asuntos Jurídicos

**Atribuciones Específicas:**

**Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal**

**Artículo 19.-** Son atribuciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos:

I. Elaborar los estudios y análisis del marco jurídico de la Secretaría, a fin de formular, proponer y someter a consideración del Secretario, los proyectos de iniciativas de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás ordenamientos, vinculados con las funciones de la Secretaría;

II. Establecer los criterios jurídicos a seguir en los diversos asuntos y controversias legales en los que intervenga la Secretaría;

III. Analizar y sancionar jurídicamente, así como registrar, los contratos y convenios en que participe la Secretaría;

IV. Emitir opinión jurídica en los asuntos en que la misma sea solicitada por los titulares de Unidades Administrativas y Unidades Administrativas Policiales de la Secretaría;

V. Recopilar, analizar e integrar la información que se requiera para las comparecencias ante los órganos legislativos correspondientes; así como para los informes prioritarios que deba rendir el Secretario en ambos casos;

VI. Atender y dar seguimiento a las peticiones y planteamientos que realicen los órganos legislativos y demás instituciones públicas que involucren la seguridad y protección de los ciudadanos en las diversas Delegaciones del Distrito Federal;

VII. Intervenir en los juicios de amparo en que tengan el carácter de autoridad responsable el Secretario, la Secretaría u otros servidores públicos o Unidades Administrativas de la Secretaría, elaborando y presentando los informes previos y justificados e interponiendo los recursos legales necesarios, hasta la resolución;

VIII. Requerir a las Unidades Administrativas, Unidades Administrativas Policiales, Unidades Técnico Administrativas y Unidades Técnico Administrativas Policiales, los informes, dictámenes, documentación, objetos, apoyo técnico y demás elementos necesarios para la defensa de los intereses de la Secretaría en los juicios en que sea parte;

IX. Coordinar la realización de acciones para la debida cumplimentación de acuerdos y resoluciones emitidas por los órganos administrativos y jurisdiccionales que obliguen a la Secretaría;

X. Sustanciar el procedimiento del recurso de revisión previsto en la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal;

XI. Asistir jurídicamente a los elementos de la Policía del Distrito Federal involucrados en asuntos penales por hechos cometidos en el cumplimiento de su deber;

XII. Presentar ante el Ministerio Público las denuncias respectivas por actos presuntamente delictivos cometidos en contra de la Secretaría;

XIII. Ejecutar y llevar un registro de las órdenes de arresto dictadas por las autoridades jurisdiccionales y administrativas;

XIV. Representar a la Secretaría, al Secretario, Subsecretarios, Oficial Mayor, miembros del Consejo de Honor y Justicia, Dirección General del Consejo de Honor y Justicia, y Jefe del Estado Mayor Policial, brindando la asistencia técnica en los juicios o procedimientos en los que intervengan con motivo de sus atribuciones y facultades;

XV. Suplir al Secretario y suscribir en ausencia del mismo, los documentos necesarios, en los casos a que se refieren las fracciones VII y XIV de este artículo, así como en los asuntos que sean de su competencia;

XVI. Autorizar ante autoridades administrativas y judiciales a servidores públicos de la Secretaría o de la Policía Complementaria (Policía Auxiliar y Policía Bancaria Industrial) para consultar expedientes, oír y recibir notificaciones y documentos, en términos de la legislación aplicable, y

XVII. Las demás que le atribuya la normatividad vigente.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para esta Ponencia, que de lo manifestado por la **Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia**, como del antes mencionado **ACUERDO 74/2022 POR EL QUE SE DA A CONOCER LA IMPLEMENTACIÓN DE LA “ESTRATEGIA DE APOYO A LA BÚSQUEDA INMEDIATA Y PREVENCIÓN DE DELITOS RELACIONADOS CON LA DESAPARICIÓN DE PERSONAS”** se desprende que existe una competencia concurrente entre la **Secretaría de Seguridad Ciudadana y la Fiscalía Especializada para la Investigación, Persecución de los Delitos en Materia de Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición Cometida por Particulares y Búsqueda de Personas Desaparecidas (FIPEDE) de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y la a Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México**, para atender el requerimiento informativo de la persona solicitante.

Lo anterior de conformidad con el punto 1.1 y el punto 2.2 de la “ESTRATEGIA

DE APOYO A LA BÚSQUDA INMEDIATA Y PREVENCIÓN DE DELITOS RELACIONADOS CON LA DESAPARICIÓN DE PERSONAS”, los cuales señalan lo siguiente:

[...]

#### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

##### 1.1 Objetivo principal

La presente Estrategia tiene como objetivo establecer de manera general, la forma en que se llevará a cabo el despliegue operativo para realizar acciones urgentes y sustantivas durante la etapa de búsqueda inmediata de personas desaparecidas.

Lo anterior, en coordinación con la Fiscalía Especializada para la Investigación, Persecución de los Delitos en Materia de Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición Cometida por Particulares y Búsqueda de Personas Desaparecidas (FIPEDE) de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

[...]

##### 2.2 Generalidades de la Estrategia

A través de la Estrategia y su Grupo Especializado, se realizarán las acciones de Despliegue Operativo de la fase de Búsqueda Inmediata del Protocolo Homologado de Búsqueda, a partir de que se recibe la notificación e información de la persona desaparecida por parte del personal del grupo de búsqueda de la Fiscalía Especializada para la Investigación, Persecución de los Delitos en Materia de Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición Cometida por Particulares y Búsqueda de Personas Desaparecidas de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, ya sea de manera presencial, telefónica o electrónica.

El Grupo Especializado intervendrá de forma urgente y sin formalidades que retrasen la colaboración, además de que durante el Despliegue Operativo de la Búsqueda Inmediata actuará en estricto apego a los lineamientos generales del PHB, tomando en cuenta que el objetivo primordial, es localizar a la persona en el menor tiempo posible, brindarle los auxilios pertinentes en caso de que su integridad física y/o mental se encuentren en peligro, o bien, para resguardar cualquier indicio de sus desplazamientos. No obstante, no se realizarán acciones en el terreno que pongan en riesgo a las personas víctimas indirectas o a las personas desaparecidas.

Además, el Grupo Especializado podrá realizar acciones de búsqueda inmediata en aquellos casos que sean del conocimiento de alguna de las áreas de esta Secretaría en las que se presuma la comisión de un hecho delictivo.

En este caso, se actuará como autoridad primaria y se detonará la fase de búsqueda inmediata, recabando la información mínima necesaria y detonando el despliegue operativo, en comunicación con la Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México y en coordinación con la FIPEDE, con el fin de evitar la duplicidad y dispersión de esfuerzos y maximizar los recursos disponibles y los resultados.

[...] [Sic.]

En este sentido el criterio 15/13 del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), prescribe lo siguiente:

**Competencia concurrente.** Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de

Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquella con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información

Por lo anterior, respecto a este punto se concluye que el sujeto obligado **no brindó certeza jurídica de su actuar en la atención en la solicitud materia del presente recurso**, lo anterior, toda vez que debió remitir la solicitud ante **la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y la Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México**, antes mencionada, con la finalidad de que dentro de sus atribuciones y competencia pueda dar respuesta al requerimiento de la persona solicitante, por lo tanto el ente recurrido, inobservó así, el procedimiento establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, que determina:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO  
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo I  
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

**Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

...” (sic)

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, el sujeto obligado deberá remitir, a través, del correo electrónico institucional el folio de la solicitud a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y la Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México.

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

*Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y

categoría, cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS**” y “**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**”

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que resulta **parcialmente fundado el agravio** esgrimido por la persona recurrente.

**CUARTO. Decisión** Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **El sujeto obligado, deberá turnar de nueva cuenta la solicitud de información ante la Dirección General de Prevención del Delito, a efecto de que ésta realice una búsqueda exhaustiva de la información peticionada respecto de los requerimientos [2], [3] y [4] con la finalidad de que le sea entregada a la parte recurrente respecto del periodo comprendido 1 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022 y del 1 de enero al 22 de noviembre de 2023.**

- Asimismo, respecto del requerimiento [5] el Ente recurrido deberá turnar la solicitud de información a las áreas con competencia, para atender el requerimiento informativo de la persona solicitante, entre las que no podrá faltar la Dirección General de Asuntos Jurídicos
- Ahora bien, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, el sujeto obligado deberá remitir, a través, del correo electrónico institucional a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y la Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México.
- Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

**QUINTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o

ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.